

Decreto N° 998/1995

Estado de la Norma: Vigente

DATOS DE PUBLICACIÓN

Fecha de Emisión: 28 de Diciembre de 1995

ASUNTO

DECRETO N° 998/95 - Modificación del Decreto N° 2275/94. Nomenclatura común del MERCOSUR. Arancel Externo Común (A.E.C.). Derechos a la importación. Reintegros a las exportaciones.

Cantidad de Artículos: 13

Entrada en vigencia establecida por el artículo 11

Fecha de Entrada en Vigencia: 01/01/1996

Textos Relacionados:

Decreto N° 379/2001 Artículo N° 2 (Están incluidas dentro del presente régimen las empresas productoras de todos los bienes detallados en los Anexos VI y VII) Resolución N° 1073/2000 Artículo N° 2 Resolución N° 1073/2000 Artículo N° 1

MERCOSUR-NOMENCLATURA ARANCELARIA ADUANERA-ARANCEL EXTERNO COMUN-SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACION Y CODIFICACION DE MERCADERIAS-EXPORTACIONES-IMPORTACIONES-ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION

VISTO el Expediente N° 031-004143/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

Que por Resolución N. 36/95 de fecha 4 de diciembre de 1995 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR (G.M.C.) se ha aprobado el Arancel Externo Común (A.E.C.) basado en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) en sus versiones en español y portugués ajustada a la Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías y a la Versión Única en idioma español.

Que asimismo la citada Norma incluye las modificaciones a la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) y su correspondiente Arancel Externo Común aprobadas por las Resoluciones GMC N° 30/95 de fecha 10 de noviembre de 1995 y 35/95 de fecha 4 de diciembre de 1995.

Que en consecuencia corresponde en el orden nacional, efectuar modificaciones en el Decreto N° 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente Decreto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por los incisos 1 y 2 del Artículo 99, de la CONSTITUCION NACIONAL y por los Artículos 11, Apartado 2, y 12 del Código Aduanero.

Referencias Normativas:

Constitución de 1994 Artículo N° 99 (CONSTITUCION NACIONAL) Código Aduanero Artículo N° 12

• ~~Decreto N° 2275/1994~~
(CÓDIGO ADUANERO)

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1° - NOTA DE REDACCION Sustitúyese el Anexo I al Decreto N° 2275/94.

Modifica a:

Decreto N° 2275/1994 (Anexo sustituido)

ARTICULO 2° - NOTA DE REDACCION Sustitúyese el Anexo II al Decreto N° 2275/94.

Modifica a:

Decreto N° 2275/1994 (Anexo sustituido)

ARTICULO 3° - NOTA DE REDACCION Sustitúyese el Anexo III al Decreto N° 2275/94.

Modifica a:

Decreto N° 2275/1994 (Anexo sustituido)

ARTICULO 4° - NOTA DE REDACCION Sustitúyese el Anexo IV al Decreto N° 2275/94.

Modifica a:

Decreto N° 2275/1994 (Anexo sustituido)

ARTICULO 5° - NOTA DE REDACCION Sustitúyese el Anexo V al Decreto N° 2275/94.

Modifica a:

Decreto N° 2275/1994 (Anexo sustituido)

ARTICULO 6° - NOTA DE REDACCION Sustitúyese el Anexo VIII al Decreto N° 2275/94.

Modifica a:

Decreto N° 2275/1994 (Anexo sustituido)

ARTICULO 7° - NOTA DE REDACCION Sustitúyese el Anexo IX al Decreto N° 2275/94.

Modifica a:

Decreto N° 2275/1994 (Anexo sustituido)

ARTICULO 8° - Sustitúyese el Anexo XI al Decreto N° 2275/94 por las planillas que como Anexo VIII al presente Decreto forman parte integrante del mismo, asignándole a las respectivas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR el Reintegro a la Exportación Intrazona para las exportaciones destinadas a la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL (R.I.-B.), a la REPUBLICA DEL PARAGUAY (R.I.-P) y a la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY (R.I.-U), que en cada caso se indica.

Modifica a:

Decreto N° 2275/1994 (Anexo sustituido)

ARTICULO 9° - Fíjanse hasta el 31 de diciembre de 1996 los Derechos de Importación Específicos que se detallan en las planillas que como Anexo IX al presente Decreto forman parte integrante del mismo.

Los Derechos de Importación Específicos que se fijan operan como mínimos del correspondiente Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.). Las importaciones que tengan como origen a los países integrantes de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (ALADI) (excluidos los Estados Parte del MERCOSUR) y que se clasifiquen por las posiciones arancelarias comprendidas en el Anexo IX al presente Decreto, seguirán beneficiándose de las preferencias arancelarias vigentes. Los Derechos de Importación Específicos Mínimos (D.I.E.M.) no se aplicarán a las importaciones originarias de los Estados Parte del MERCOSUR.

ARTICULO 10 - Asígnase un Reintegro a la Exportación Intrazona (R.I.) del DIEZ POR CIENTO (10 %) a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se indican en las planillas que como ANEXO X al presente Decreto forman parte integrante del mismo.

ARTICULO 11 - El presente Decreto comenzará a regir el 1° de enero de 1996.

ARTICULO 12 - Comuníquese a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR.

ARTICULO 13 - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM-BAUZA-CAVALLO-DI TELLA